

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

MARTES, 19 DE MAYO DE 1987

NÚM. 112

DEPOSITO LEGAL LE-I-1958.

FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.  
Ejemplar del ejercicio corriente: 50 ptas.  
Ejemplar de ejercicios anteriores: 60 ptas.

### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### TESORERIA TERRITORIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, artículo 80.3, se notifica a las empresas del Régimen Especial de la Minería del Carbón de la Seguridad Social, que a continuación relacionamos, la existencia de documentos recaudatorios de cuotas, por las cuantías que se señalan y que fueron devueltos por el Servicio de Correos, con la indicación de "Desconocidos".

|           |                                  |                       |                               |            |
|-----------|----------------------------------|-----------------------|-------------------------------|------------|
| 24/42.301 | Masope, S. A.                    | Gijón                 | 12/86                         | 50.761     |
| 38.297    | Frelan, S. L.                    | Ponferrada            | 9,10/86                       | 12.389     |
| 38.125    | Fernando L. García Brugos        | León                  | 9,10/86                       | 244.681    |
| 2.467     | Andrés Calvo Martínez            | La Silva              | 11,12/85; 2,3,6/86            | 20.150.795 |
| 25.577    | Amado García Vega y otros        | Folgozo de la Ribera  | 11,12/85                      | 254.475    |
| 26.376    | Hullas de Requilán, S. L.        | Piedrafita de Babia   | 12/85                         | 1.509.818  |
| 34.178    | Carbones Santa Cruz              | Ponferrada            | 1 a 4/85; 7 a 12/85; 2,3,6/86 | 1.214.712  |
| 36.503    | Pizarras El Temple, S. L.        | Ponferrada            | 2,3,6,7/86                    | 1.053.948  |
| 37.481    | José Vega González               | León                  | 7 a 12/85                     | 1.027.665  |
| 37.778    | Baldomero Loren. García Rguez.   | Bembibre              | 1,4 a 6,7 a 12/85; 2,3,6/86   | 1.575.042  |
| 38.797    | Jesús Rodríguez Berrio           | Morgovejo             | 7 a 12/85; 6/86               | 984.836    |
| 38.952    | Minas Antonia y otras            | Morgovejo             | 1 a 4,7 a 12/85; 2,3,6/86     | 4.464.921  |
| 39.462    | Astur Leonesa de Carbones, S. A. | Llama de Colle        | 1 a 8/86                      | 5.372.110  |
| 40.077    | Avelino Muñiz Menéndez           | La Mata de la Bérbula | 1 a 5/85                      | 318.778    |
| 40.106    | Explot. Mineras del Norte        | Puente Almuhey        | 7 a 12/85; 2,3,6/86           | 460.591    |
| 40.424    | Carbones Valdesina, S. A.        | Morgovejo             | 7 a 12/85; 2,6/86             | 427.980    |
| 40.835    | Excavi, S. A.                    | Villablino            | 6/86                          | 160.112    |
| 41.714    | Alvaro Fernández Martínez        | Piedrafita de Babia   | 11/85; 3,6/86                 | 952.465    |
| 42.737    | Román Pintado Cuesta             | La Mata de la Bérbula | 2,3/86                        | 104.294    |
| 43.410    | Mallupal, S. A.                  | Bembibre              | 6/86                          | 59.931     |

El Tesorero Territorial, P. D. El Subdirector Provincial, Heriberto Fernández Fernández.

3878

Núm. 2545—3.315 ptas.

### Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-1958) y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número A.I.E. 418/87, a la Empresa

Torcuato Tejada Praena, con domicilio en Laciana, 9, Villablino, por infracción a lo dispuesto en el art. 25 c) y d) Ley 31/84 de 2-8 (B.O.E. 4-8-84) y artículo 27 R. Dto. 625/85 de 2-4-1985 (B.O.E. 7-5-85), proponiéndose una sanción de cincuenta mil pesetas (50.000).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Dt.º 1860/75 de 10 de julio (*Boletín Oficial del Estado* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Torcuato Tejada Prae-

na, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 11 de mayo de 1987. Fernando José Galindo Meño. 3880

\*\*

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-1958) y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta

Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número A.I.T. 456/87, a la Empresa Andrés Calvo Martínez, con domicilio en Quevedo 13-1.º Bembibre, por infracción a lo dispuesto en el art. 75-2 Dto. 26-1-44 (B.O.E. 24-2-44) y artículo 4.2. a) Ley 8/80 de 10-3 (B.O. Estado 14-3-80) proponiéndose una sanción de cinco millones de pesetas (5.000.000).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Dr.º 1860/75 de 10 de julio (Boletín Oficial del Estado 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Andrés Calvo Martínez, S. A., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 11 de mayo de 1987. — Fernando José Galindo Meño. 3880

## Administración Municipal

### Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo

Aprobado por la Comisión de Gobierno en sesión celebrada el 28 de abril de 1987 el padrón de contribuyentes por tasas del servicio municipal de aguas en el Barrio de Pinilla correspondiente al primer trimestre de 1987, queda expuesto al público por quince días para su examen y reclamaciones, procediéndose seguidamente, en su caso, a su recaudación a tenor del vigente Reglamento de Recaudación.

San Andrés del Rabanedo a 5 de mayo de 1987.—El Alcalde-Presidente, Manuel González Velasco.

3892 Núm. 2546—1.105 ptas.

### Ayuntamiento de Vega de Espinareda

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto general para el ejercicio de 1987 estará de manifiesto al público en esta Secretaría por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes ante quien y como corresponde con arreglo al artículo 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículos 446 y 447 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Vega de Espinareda, a 9 de mayo de 1987.—El Alcalde (ilegible).

3906 Núm. 2547—1.105 ptas.

### Ayuntamiento de Camponaraya

Por don Pablo Canedo Pacios, se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de Bar Musical, en la localidad de Camponaraya, de este municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Camponaraya a 9 de mayo de 1987. El Alcalde (ilegible).

3896 Núm. 2548—1.300 ptas.

\*\*\*

Por D. Laurentino Fernández Martínez, se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de cría y engorde de conejos, en la localidad de Hervededó, de este municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Camponaraya a 8 de mayo de 1987. El Alcalde (ilegible).

3897 Núm. 2549—1.365 ptas.

\*\*\*

### Ayuntamiento de San Adrián del Valle

Aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para 1987, se anuncia que estará expuesto al público, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán reclamaciones respecto al mismo.

Si no se produjeran reclamaciones, la aprobación inicial se convertirá en definitiva, sin necesidad de nuevo acuerdo.

San Adrián del Valle, a 11 de mayo de 1987.—El Alcalde, Gumersindo Alonso.

\*\*\*

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de mayo de 1987, aprobó las cuentas de liquidación del presupuesto correspondientes al ejercicio de 1986, así como las cuentas de valores independientes y auxiliares correspondientes al mismo

ejercicio, lo que se hace público en esta Secretaría municipal, por espacio de quince días hábiles, al objeto de poder presentar cuantas reclamaciones estimen oportunas respecto al mismo.

San Adrián del Valle, a 11 de mayo de 1987.—El Alcalde, Gumersindo Alonso.

3905 Núm. 2550—2.015 ptas.

### Ayuntamiento de Valdemora

Aprobado inicialmente el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1987, por medio del presente se hace saber:

Que el mismo se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días al objeto de examen y reclamaciones.

Lo que se publica a los debidos efectos de conformidad con lo prevenido en el art. 112-3) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Valdemora, 12 de mayo de 1987.—El Alcalde (ilegible).

3904 Núm. 2551—1.105 ptas.

### Ayuntamiento de Villablino

Por don Genaro Otero Otero, se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de Bar Musical, en la Plaza de Europa, de Villablino, de este municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villablino, ocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—El Alcalde, Manuel E. Rodríguez Barrero.

3821 Núm. 2552—1.365 ptas.

### Ayuntamiento de Barjas

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión del día 4 de abril de 1987 el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento, cuyo texto se recoge en los 102 artículos, una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria y una final, formando XIX folios, se expone al público para dar cumplimiento a lo regulado por la vigente Legislación y con el fin de que pueda surtir efectos para los fines que fue aprobado.

## REGLAMENTO ORGANICO DEL AYUNTAMIENTO

### TITULO PRELIMINAR

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1

El presente Reglamento tiene por objeto regular, al amparo de lo establecido en los artículos 4.1.a), 5 A), 20.1.c), 24, 62, párrafo segundo, 69.2 y 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, el régimen organizativo y de funcionamiento del Ayuntamiento de Barjas, así como articular los derechos y deberes que la legislación atribuye a los miembros de la Corporación y los derechos de información y participación de los vecinos y entidades ciudadanas del Municipio.

##### Artículo 2

1. Los preceptos del presente Reglamento se aplicarán de forma preferente, salvo en los casos en que exista contradicción con normas de superior rango que sean de obligada observancia.

2. En lo no previsto por este Reglamento regirá la legislación de régimen local de la Comunidad Autónoma o la del Estado, según la distribución constitucional de competencias entre ambos.

##### Artículo 3

1. Son órganos principales del Ayuntamiento:

- El Alcalde.
- Los Tenientes de Alcalde.
- El Pleno.
- La Comisión de Gobierno (\*).
- Los Concejales-delegados.

(\*) Municipios de más de 5.000 habitantes. Potestativa en los de menos.

2. Existen asimismo en este Ayuntamiento los siguientes órganos complementarios:

- Las Comisiones Informativas.
- La Comisión Especial de Cuentas.
- Las Juntas Municipales de Distrito (\*).
- Los Consejos Sectoriales.
- Los órganos desconcentrados y descentralizados para la prestación de servicios.

(\*) Municipios medianos y grandes.

##### Artículo 4

se rige por la legislación electoral. La constitución del Ayuntamiento

### TITULO PRIMERO DE LOS CONCEJALES

##### Artículo 5

La determinación del número de Concejales del Ayuntamiento, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad son los regulados en la legislación electoral general.

## CAPITULO PRIMERO

### DERECHOS Y DEBERES

##### Artículo 6

Son derechos y deberes de los Concejales los enumerados en el Capítulo V del Título V de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y los que en su desarrollo y aplicación establezcan las disposiciones estatales allí mencionadas y la legislación de la Comunidad Autónoma sobre régimen local. Su ejercicio se regirá por lo dispuesto en dicha legislación y en los artículos siguientes de este Reglamento en cuanto no se oponga a la misma.

##### Artículo 7

1. Los Concejales tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Ayuntamiento Pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de que formen parte.

2. Las ausencias del término municipal de duración superior a ocho días, deberán de ser comunicadas al Alcalde por escrito, bien personalmente o a través del portavoz del grupo político, concretándose en todo caso la duración previsible de la misma.

##### Artículo 8

1. Los Concejales tendrán derecho a percibir, con cargo al Presupuesto del Ayuntamiento, las retribuciones o indemnizaciones que correspondan según los criterios generales establecidos en la legislación de régimen local, en este Reglamento y en el Presupuesto municipal.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, tendrán derecho a percibir retribuciones y a ser dados de alta en la Seguridad Social los Concejales que desarrollen sus responsabilidades municipales en régimen de dedicación exclusiva. El reconocimiento de la dedicación exclusiva a un Concejalel exigirá la dedicación preferente del mismo a las tareas municipales, sin perjuicio de otras ocupaciones marginales que, en cualquier caso, no podrán causar detrimento a su dedicación al Ayuntamiento. En el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno municipal.

3. El Pleno, a propuesta del Alcalde, determinará, dentro de la consignación global contenida a tal fin en el Presupuesto, la relación de cargos de la Corporación cuyo desempeño podrá conllevar la dedicación exclusiva y, por tanto, el derecho a retribución, así como las que correspondan a cada uno de ellos en atención a su grado de responsabilidad. El nombramiento de un Concejalel para uno de estos cargos sólo supondrá la aplicación del régimen de dedicación exclusiva si es aceptado expresamente por aquél, en cuyo caso

esta circunstancia será comunicada al Pleno en la siguiente sesión ordinaria.

4. Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en este sentido apruebe el Pleno municipal.

5. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados municipales de que formen parte, en la cuantía que señale el Pleno de la misma. No obstante, todos podrán percibir esta clase de indemnización cuando se trate de órganos rectores de organismos dependientes del Ayuntamiento que dispongan de Presupuesto y financiación propia, de Consejos de Administración de Empresas con capital o control municipal o de Tribunales de pruebas para selección de personal.

6. Las consignaciones presupuestarias correspondientes a los conceptos mencionados en este artículo no podrán superar los máximos que se fijen con carácter general por la legislación del Estado.

Las cantidades establecidas se entenderán brutas, y las cantidades líquidas correspondientes se pagarán una vez al mes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda adelantar cantidades a justificar en el caso de las indemnizaciones por gastos.

##### Artículo 9

1. Todos los Concejales tienen derecho a obtener del Alcalde y de la Comisión de Gobierno el acceso a todos los antecedentes, datos e informaciones que, obrando en poder de los servicios municipales, resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. Este derecho sólo podrá ser limitado, total o parcialmente, en los siguientes casos:

- a) Cuando el conocimiento o difusión de los documentos o antecedentes pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen de las personas.
- b) Si se trata de materias relativas a la seguridad ciudadana, cuya publicidad pudiera incidir negativamente en la misma.
- c) Si se trata de materias clasificadas en los términos de la Ley 9/1968, de 5 de abril, modificada por la Ley 48/1978, de 7 de octubre, sobre secretos oficiales.
- d) En caso de tratarse de materias amparadas por secreto estadístico.

tico o que incidan en el ámbito protegido por la legislación que limita el acceso a los bancos de datos informáticos.

e) Cuando se trate de antecedentes que se encuentren incorporados a un proceso judicial penal, mientras permanezcan bajo secreto sumarial.

3. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Alcalde o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud.

4. En todo caso la denegación del acceso a documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

#### Artículo 10

No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, los servicios administrativos municipales o los funcionarios correspondientes estarán obligados a facilitar la información sin necesidad de que el Concejal acredite estar autorizado en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los Concejales que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier Concejal a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso de los Concejales a la información o documentación del Ayuntamiento que sea de libre acceso para los ciudadanos.

#### Artículo 11

1. La consulta y examen de los expedientes, libros y documentación en general, se regirá por las siguientes normas:

a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al Concejal interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los Concejales. El libramiento de copios se limitará a los casos citados de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Alcalde o la Comisión de Gobierno.

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial o de las correspondientes dependencias u oficinas municipales.

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones de-

berá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General.

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

2. En el supuesto de entrega previsto en el apartado a) del número anterior, y a efectos del oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación en un término máximo de 48 horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión.

3. Los Concejales tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como de evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

#### Artículo 12

Todos los Concejales dispondrán en la Casa Consistorial de un buzón para la correspondencia oficial interior y la de procedencia externa.

### CAPITULO II

#### GRUPOS MUNICIPALES

#### Artículo 13

1. Los Concejales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos, que se corresponderán con los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hayan obtenido puestos en la Corporación.

2. En ningún caso podrán constituir grupo separado Concejales que hayan resultado electos perteneciendo a una misma lista electoral.

3. La lista que sólo haya conseguido un Concejal tendrá derecho a que a éste se le considere, a efectos corporativos, como grupo.

4. Ningún Concejal puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo.

#### Artículo 14

1. Los Concejales que no se integren en el grupo que corresponda a la lista por la que hubieran sido elegidos y los que durante su mandato causen baja en el que inicialmente se hubieren integrado constituirán un grupo mixto.

2. Durante el mandato de la Corporación ningún Concejal podrá integrarse en un grupo distinto de aquél en que lo haga inicialmente, salvo en el grupo mixto.

#### Artículo 15

1. Los grupos municipales se constituirán mediante escrito dirigido al

Alcalde y suscrito por todos sus integrantes, que se presentarán en la Secretaría General de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución del Ayuntamiento.

2. En el mismo escrito de constitución se hará constar la designación de Portavoz del grupo, pudiendo designarse también suplentes.

3. De la constitución de los grupos municipales y de sus integrantes y portavoces, el Alcalde dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre tras cumplirse el plazo previsto en el número 1 de este artículo.

#### Artículo 16

Los Concejales que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación deberán incorporarse al Grupo correspondiente a la lista en que hayan sido elegidos o, en su caso, al Grupo mixto. En el primer supuesto dispondrán de un plazo de cinco días hábiles, a contar desde que tomen posesión de su cargo, para acreditar su incorporación al grupo que corresponda mediante escrito dirigido al Alcalde y firmado asimismo por el correspondiente Portavoz.

Si no se produce su integración en la forma prevista en el párrafo anterior, se integrarán automáticamente en el Grupo mixto.

#### Artículo 17

En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa del Ayuntamiento, los diversos grupos municipales dispondrán en la Casa Consistorial de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos y el Alcalde o el Concejal responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios personales y materiales.

#### Artículo 18

Los grupos municipales podrán hacer uso de locales municipales para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales, de los vecinos del municipio.

El Alcalde o el Concejal responsable del área de régimen interior establecerán el régimen concreto de utilización de locales municipales por parte de los grupos de la Corporación, teniendo en cuenta la necesaria coordinación funcional y de acuerdo con los niveles de representación política de cada uno de ellos.

No se permitirá este tipo de reuniones coincidiendo con sesiones del Pleno o de la Comisión de Gobierno.

#### Artículo 19

Corresponde a los Grupos municipales designar, mediante escrito de su portavoz dirigido al Alcalde y en

los términos previstos en cada caso en el presente Reglamento, a aquellos de sus componentes que hayan de representarlos en todos los órganos colegiados integrados por Concejales pertenecientes a los diversos grupos.

## CAPITULO III

### REGISTRO DE INTERESES

#### Artículo 20

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se constituye en la Secretaría General de la Corporación el Registro de intereses de los miembros de la misma.

La custodia y dirección del Registro corresponde al Secretario General y se llevará en un libro foliado y encuadernado, sin perjuicio de su eventual mecanización.

2. Todos los Concejales tienen el deber de formular ante el Registro declaración de las circunstancias a que se refiere la Ley.

a) Antes de tomar posesión del cargo de Concejál.

b) Cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato. En este caso el término para comunicar las variaciones será de un mes a contar desde el día en que se hayan producido.

#### Artículo 21

1. La declaración de intereses podrá instrumentarse en cualquier clase de documento que haga fe de la fecha y la identidad del declarante y, en todo caso, habrán de constar los siguientes extremos:

a) Identificación de los bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio personal, con designación, en su caso, de su inscripción registral, y fecha de adquisición de cada uno de ellos.

b) Relación de actividades y ocupaciones profesionales, mercantiles o industriales, trabajos por cuenta ajena y otras fuentes de ingresos privados, con especificación de su ámbito y carácter y de los empleos o cargos que se ostenten en entidades privadas, así como el nombre o razón social de las mismas.

c) Otros intereses o actividades privadas que, aún no siendo susceptibles de proporcionar ingresos, afecten o estén en relación con el ámbito de competencias de la Corporación.

2. En el supuesto de que la declaración se formule en formato normalizado aprobado por el Pleno municipal, será firmada por el interesado y por el Secretario General en su calidad de fedatario público municipal.

#### Artículo 22

1. El acceso a los datos contenidos en el Registro de Intereses se rige por la legislación a que se refiere el artículo 2.2 del presente Reglamento.

2. En cualquier caso, las declaraciones de intereses serán custodiadas por el Secretario, siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 11.1.b) de este Reglamento.

## TITULO II

### ORGANOS DEL AYUNTAMIENTO: COMPOSICION Y ATRIBUCIONES

#### CAPITULO PRIMERO

##### DEL ALCALDE

#### Artículo 23

La elección y la destitución del Alcalde se rige por lo dispuesto en la legislación electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al régimen de sesiones plenarias del Ayuntamiento.

#### Artículo 24

1. El Alcalde preside la Corporación y ostenta las atribuciones enumeradas en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma asignen al Municipio sin atribuirles a ningún órgano concreto del Ayuntamiento.

2. El Alcalde puede delegar sus atribuciones, salvo las mencionadas en el artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en los términos previstos en este artículo y en los siguientes.

3. El Alcalde puede efectuar delegaciones en favor de la Comisión de Gobierno, como órgano colegiado. En tal caso, los acuerdos adoptados por ésta en relación con las materias delegadas tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Alcalde en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Comisión.

4. El Alcalde podrá efectuar delegaciones genéricas sobre áreas determinadas de la actividad municipal en favor de los miembros de la Comisión de Gobierno (de los Tenientes de Alcalde, en Municipios que no tengan este órgano) y también delegaciones específicas en cualquier Concejál para la dirección y gestión de asuntos determinados incluidos en las citadas áreas. En este caso, el Concejál que ostente una delegación genérica tendrá la facultad de supervisar la actuación de los Concejales con delegaciones para cometidos específicos incluidos en su área.

5. Las delegaciones genéricas se referirán a una o varias áreas o materias determinadas, y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

6. Las delegaciones para cometidos específicos podrán ser de tres tipos:

a) Relativas a un proyecto determinado. En este caso la eficacia de la delegación, que podrá contener todas las facultades delegables del Alcalde, incluida la de emitir actos que afecten a terceros, se limitará al tiempo de gestión o ejecución del proyecto.

b) Relativas a ciertos tipos de asuntos, sin limitación temporal. En este caso, las facultades delegadas comprenderán la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes. Sin embargo, la facultad de emitir actos administrativos que afecten a terceros estará reservada al Alcalde o al Concejál-delegado del área correspondiente.

c) Relativas a un distrito o barrio. Podrán incluir todas las facultades delegables del Alcalde en relación con ciertas materias, pero circunscritas al ámbito territorial de la delegación. En caso de coexistir este tipo de delegaciones con delegaciones genéricas por áreas, los Decretos de delegación establecerán los mecanismos de coordinación entre unas y otras de manera que quede garantizada la unidad de gobierno y gestión del Municipio.

#### Artículo 25

1. Todas las delegaciones a que se refiere el artículo anterior serán realizadas mediante Decreto del Alcalde que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas, en la medida en que se aparten del régimen general previsto en este Reglamento.

2. La delegación de atribuciones del Alcalde surtirá efecto desde el día siguiente al del Decreto, salvo que en ella se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3. Las normas de los apartados anteriores serán aplicables a cualquier modificación posterior de las delegaciones.

4. De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre con posterioridad a las mismas.

#### Artículo 26

Las delegaciones que puede otorgar el Alcalde a tenor de lo dispuesto en el número 5 del artículo 24 deberán adaptarse a las siguientes grandes áreas en que se organizarán los servicios administrativos del Ayuntamiento (\*):

(\*) Enumeración meramente enunciativa.

- Hacienda y Presupuestos.
- Obras, servicios y saneamientos.
- Educación y Cultura.
- Régimen interior y personal.
- Sanidad y Consumo.
- Servicios Sociales.
- Transportes.
- Participación ciudadana.

#### Artículo 27

Corresponde al Alcalde como atribución indelegable y en los términos del artículo 71 de la Ley 7/1985, la convocatoria de las consultas populares municipales.

### CAPITULO II

#### DE LOS TENIENTES DE ALCALDE

#### Artículo 28

Los Tenientes de Alcalde serán libremente nombrados y cesados por el Alcalde de entre los miembros de la Comisión de Gobierno (\*). Los nombramientos y los ceses se harán mediante resolución del Alcalde de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre, notificándose, además, personalmente a los designados, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de la firma de la resolución por el Alcalde, si en ella no se dispusiera otra cosa.

(\*) "De entre los Concejales", en Municipios sin Comisión de Gobierno.

El número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder de 1/3 del número de Concejales que formen parte de la Corporación.

La condición de Teniente de Alcalde se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Gobierno.

#### Artículo 29

Corresponde a los Tenientes de Alcalde, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, al Alcalde, en los casos de ausencia o enfermedad de éste, así como desempeñar las funciones de Alcalde en los supuestos de vacante en la Alcaldía hasta que tome posesión el nuevo Alcalde.

En los casos de ausencia o enfermedad, las funciones del Alcalde no podrán ser asumidas por el Teniente de Alcalde a quien corresponda sin expresa delegación, que reunirá los requisitos de los números 1 y 2 del artículo 25.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el Alcalde se ausente del término municipal por más de 24 horas, sin haber conferido la delegación, o cuando por causa imprevista le hubiera resultado imposible otorgarla, le sustituirá, en la totalidad de sus funciones, el Tenien-

te de Alcalde a quien corresponda, dando cuenta al resto de la Corporación.

#### Artículo 30

En los supuestos de sustitución del Alcalde por razón de ausencia o enfermedad, el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiera otorgado el primero en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.

### CAPITULO III

#### DEL PLENO

#### Artículo 31

El Pleno está integrado por todos los Concejales y es presidido por el Alcalde.

#### Artículo 32

Corresponden al Pleno las atribuciones enumeradas en el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como las demás que expresamente le confieran las Leyes.

#### Artículo 33 (\*)

(\*) Este artículo quedará excluido en los Reglamentos de Municipios sin Comisión de Gobierno.

1. El Pleno puede delegar, en todo o en parte, en la Comisión de Gobierno, cualquiera de sus atribuciones, con excepción de las enumeradas en el artículo 23.2.b), segundo inciso, de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. El acuerdo plenario por el que se produzca la delegación, que se adoptará por mayoría simple salvo que las leyes sobre régimen local de la Comunidad Autónoma dispongan otra cosa, surtirá efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Estas reglas serán también de aplicación a las modificaciones posteriores de dicho acuerdo.

3. El acuerdo de delegación contendrá el ámbito de los asuntos a que la misma se refiere, las facultades concretas que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas, en la medida en que se aparten del régimen general previsto en este Reglamento.

### CAPITULO IV (\*)

#### LA COMISION DE GOBIERNO

(\*) Este Capítulo sólo es necesario en los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes de derecho.

#### Artículo 34

1. La Comisión de Gobierno está integrada por el Alcalde, que la preside, y Concejales nombrados libremente por él como miembros de la misma.

2. El número de Concejales a los que el Alcalde puede nombrar miembros de la Comisión de Gobierno no podrá ser superior al tercio del número legal de miembros de la Cor-

poración. A los efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de Concejales.

3. El Alcalde puede cesar libremente en todo momento a cualesquiera miembros de la Comisión de Gobierno.

4. Los nombramientos y ceses serán adoptados con las formalidades prescritas en el párrafo primero del artículo 28 de este Reglamento.

5. Podrán ser objeto de una sola Resolución del Alcalde el nombramiento como miembro de la Comisión de Gobierno y la delegación de atribuciones a que se refiere el artículo 24, números 4 y 5 de este Reglamento (\*).

(\*) Este número 5 con las oportunas adaptaciones, debería constituir un artículo 30 bis en el Reglamento de los Ayuntamientos que no tengan Comisión de Gobierno, ya que en ellos los Tenientes de Alcalde, además de las funciones de sustitución del Alcalde, son quienes pueden ostentar las delegaciones a que se refiere el artículo 24 en sus números 4 y 5.

#### Artículo 35

1. Es atribución propia e indelegable de la Comisión de Gobierno la asistencia permanente al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones. A tal fin, la Comisión de Gobierno será informada de todas las decisiones del Alcalde. Esta información tendrá carácter previo a la adopción de la decisión siempre que la importancia del asunto así lo requiera.

2. Asimismo ejercerá la Comisión de Gobierno las atribuciones que deleguen en ella, en virtud de lo dispuesto en los artículos 24.3 y 33.1, el Alcalde o el Pleno, así como aquellas atribuciones que expresamente asignen las leyes a la propia Comisión.

3. El régimen de las delegaciones del Alcalde y del Pleno en la Comisión de Gobierno se regirá por lo dispuesto en los artículos 25 y 33 de este Reglamento.

### CAPITULO V

#### LOS CONCEJALES-DELEGADOS

#### Artículo 36

Los Concejales delegados son aquellos Concejales que ostentan alguna de las delegaciones de atribuciones del Alcalde previstas en los números 4, 5 y 6 del artículo 24 de este Reglamento.

#### Artículo 37

Los Concejales-delegados tendrán las atribuciones que se especifiquen en el respectivo Decreto de delegación y las ejercerán de acuerdo con lo que en él se prevea, en función de los distintos tipos contemplados en el artículo 24 y en el marco de las reglas que allí se contemplan.

#### Artículo 38

Se pierde la condición de Concejales-delegado: a) por renuncia expresa, que habrá de ser formalizada por escrito ante la Alcaldía y no surtirá

efectos hasta que sea aceptada por el Alcalde; b) por revocación de la delegación, adoptada por el Alcalde con las mismas formalidades previstas para otorgarla; c) por pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Gobierno (\*), en el caso de las delegaciones a que se refiere el artículo 24.4.

(\*) En Municipios sin Comisión de Gobierno, "pérdida de la condición de Teniente de Alcalde".

## CAPITULO VI

### LAS COMISIONES INFORMATIVAS

#### Artículo 39

1. Las Comisiones Informativas, integradas exclusivamente por Concejales, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta en los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Comisión de Gobierno.

2. El dictamen de la Comisión Informativa correspondiente tiene carácter preceptivo, salvo en los supuestos de urgencia, en que se estará a lo dispuesto en los artículos 57, párrafo segundo, y 76.

#### Artículo 40

1. Las Comisiones Informativas pueden ser permanentes o especiales.

2. Son Comisiones Informativas permanentes las que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al Pleno. Su número y denominación iniciales, así como cualquier variación de los mismos durante el mandato corporativo, se decidirá mediante acuerdo adoptado por el Pleno a propuesta del Alcalde, procurando, en lo posible, su correspondencia con el número y denominación de las grandes áreas en que, según establece el artículo 28 de este Reglamento, se estructuran los servicios municipales.

3. Son Comisiones Informativas especiales las que el Pleno acuerde constituir para un asunto concreto en consideración a sus características especiales de cualquier tipo.

Estas Comisiones se extinguen automáticamente una vez hayan dictaminado o informado sobre el asunto que constituye su objeto, salvo que el acuerdo plenario que las creó dispusiere otra cosa.

#### Artículo 41

En el acuerdo de creación de las Comisiones informativas se determinará la composición concreta de las mismas, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) El Alcalde es presidente nato de todas ellas; sin embargo, la presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier Concejál, a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno.

b) Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos Grupos políticos representados en el Ayuntamiento. En cada Comisión tendrán derecho a estar representados todos los Grupos constituidos con arreglo a lo dispuesto al Capítulo II del Título I de este Reglamento.

c) La adscripción concreta a cada Comisión de los Concejales que deban formar parte de la misma en representación de cada grupo se realizará mediante escrito del portavoz del mismo dirigido al Alcalde y del que dará cuenta al Pleno.

## CAPITULO VII

### LAS COMISION ESPECIAL DE CUENTAS

#### Artículo 42

La Comisión Especial de Cuentas, de existencia preceptiva según dispone el artículo 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, es una Comisión informativa de carácter especial, cuya composición se regula por las reglas del artículo 41 del presente Reglamento.

#### Artículo 43

Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de las cuentas anuales siguientes:

a) Cuenta General del Presupuesto.

b) Cuenta de administración del patrimonio.

c) Cuenta de valores independientes y auxiliares del presupuesto.

d) Cuenta de entes u organismos municipales de gestión.

## CAPITULO VIII (\*)

### LAS JUNTAS MUNICIPALES DE DISTRITO

(\*) Sólo para grandes Ayuntamientos.

#### Artículo 44

El Pleno del Ayuntamiento podrá acordar la creación de Juntas Municipales de Distrito, que tendrán el carácter de órganos territoriales de gestión desconcentrada y cuya finalidad será la mejor gestión de los asuntos de la competencia municipal y facilitar la participación ciudadana en el respectivo ámbito territorial.

#### Artículo 45

1. La composición, organización y ámbito territorial de las Juntas serán establecidos en el correspondiente Reglamento regulador aprobado por el Pleno.

2. El Reglamento de las Juntas determinará asimismo las funciones administrativas que, en relación a las competencias municipales, se deleguen o puedan ser delegadas en las mismas, dejando a salvo la unidad de gestión del Municipio.

3. El Reglamento de las Juntas

Municipales de Distrito se considerará, a todos los efectos parte integrante del presente Reglamento orgánico.

## CAPITULO IX

### LOS CONSEJOS SECTORIALES

#### Artículo 46

El Pleno del Ayuntamiento podrá acordar el establecimiento de Consejos Sectoriales, cuya finalidad será la de canalizar la participación de los ciudadanos y de sus asociaciones en los asuntos municipales.

Los Consejos sectoriales desarrollarán exclusivamente funciones de informe y, en su caso, propuesta, en relación con las iniciativas municipales relativas al sector de actividad al que corresponda cada Consejo.

#### Artículo 47

1. La composición, organización, ámbito de actuación y régimen de funcionamiento de los Consejos sectoriales serán establecidos en el correspondiente acuerdo Plenario.

En todo caso, cada Consejo estará presidido por un Concejál, nombrado y separado libremente por el Alcalde, que actuará como enlace entre el Consejo y el Ayuntamiento.

2. El ámbito territorial de actuación de los Consejos sectoriales podrá coincidir con el de las Juntas de Distrito, en el caso de que existan, en cuyo supuesto su presidencia recaerá en un miembro de la Junta correspondiente y su actuación de informe y propuesta estará en relación con el ámbito de actuación de la misma.

## CAPITULO X

### OTROS ORGANOS DE GESTION DESCONCENTRADA O DESCENTRALIZADA

#### Artículo 48

El Pleno municipal podrá establecer órganos desconcentrados, distintos de los enumerados en los capítulos anteriores, y asimismo entes descentralizados con personalidad jurídica propia cuando así lo aconsejen la necesidad de una mayor eficacia en la gestión, la agilización de los procedimientos, la expectativa de aumentar o mejorar la financiación o la convivencia de obtener un mayor grado de participación ciudadana en la actividad de prestación de los servicios.

#### Artículo 49

El establecimiento de los órganos y entes a que se refiere el artículo anterior se rige por lo dispuesto en la legislación de régimen local relativa a las formas de gestión de servicios, y en todo caso se inspirará en el principio de economía organizativa, de manera que su número sea el menor posible en atención a la correcta prestación de los mismos.

# TITULO III DEL REGIMEN DE FUNCIONA- MIENTO DE LOS ORGANOS MUNICIPALES

## CAPITULO PRIMERO

### FUNCIONAMIENTO DEL PLENO

#### SECCION 1.ª

#### *De las sesiones*

#### Artículo 50

El Pleno del Ayuntamiento celebrará sus sesiones en la Casa Consistorial, salvo en los supuestos de fuerza mayor en los que, a través de la convocatoria o de una Resolución del Alcalde dictada previamente y notificada a todos los Concejales, podrá habilitarse otro edificio o local a tal efecto. En todo caso se hará constar en acta esta circunstancia.

#### Artículo 51

Las sesiones del Pleno pueden ser de tres tipos:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.
- c) Extraordinarias de carácter urgente.

#### Artículo 52

1. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno adoptado en sesión extraordinaria que habrá de convocar el Alcalde dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva del Ayuntamiento, y no podrá exceder del límite trimestral a que se refiere el artículo 46.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el Alcalde con tal carácter, por iniciativa propia o solicitud de la cuarta parte, al menos del número legal de miembros de la Corporación. Tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los Concejales que la suscriban. La relación de asuntos incluida en el escrito no enerva la facultad del Alcalde para determinar los puntos del orden del día, si bien la exclusión en éste de alguno de los asuntos propuestos deberá ser motivada.

La celebración de la sesión extraordinaria a instancia de miembros de la Corporación no podrá demorarse por más de dos meses desde que el escrito fuera entregado en la Secretaría General o en la Alcaldía.

3. Si la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por la Ley 7/1985, podrá convocarse por el Alcalde sesión extraordinaria de carácter urgente. En este caso debe incluirse como primer

punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por el mismo, se levantará acto seguido la sesión.

#### Artículo 53

Toda sesión, sea ordinaria o extraordinaria, habrá de respetar el principio de unidad de acto, y se procurará que termine el mismo día de su comienzo. Si éste terminare sin que se hubiesen debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el orden del día, el Presidente podrá levantar la sesión. En este caso los asuntos no debatidos habrán de incluirse en el orden del día de la siguiente sesión.

Durante el transcurso de la sesión, el Presidente podrá acordar interrupciones a su prudente arbitrio, para permitir las deliberaciones de los grupos por separado, sobre la cuestión debatida, o para descanso en los debates.

#### Artículo 54

Todos los Concejales tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno. La inasistencia a las mismas que no sea debidamente justificada podrá dar lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, a la imposición por el Alcalde de las sanciones previstas en la Ley.

#### Artículo 55

Para la válida celebración de las sesiones es requisito indispensable el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Las sesiones se celebrarán en primera convocatoria, en el lugar, día y hora en que se convoquen. Si transcurridos sesenta minutos desde la hora de la convocatoria, no se hubiese alcanzado el quórum necesario según lo dispuesto en el párrafo anterior, la sesión se celebrará automáticamente en segunda convocatoria 48 horas después. Si tampoco entonces se alcanzare el quórum necesario, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el orden del día, para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.

#### SECCION 2.ª

#### *Convocatoria y orden del día*

#### Artículo 56.

Corresponde al Alcalde, como Presidente del Pleno, convocar todas las sesiones de éste.

Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias que no tengan carácter urgente han de ser convocadas al menos con 48 horas de antelación.

En el primer caso, la convocatoria, junto con el orden del día y los borradores de actas de sesiones ante-

rioras que deban ser aprobadas en la sesión, se transmitirán a los Concejales mediante su depósito en los buzones individuales a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento, salvo en aquellos casos en que el Alcalde considere procedente su envío a domicilio.

Las convocatorias y órdenes del día de las sesiones extraordinarias habrán de ser transmitidas siempre a domicilio.

La convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada.

#### Artículo 57

El orden del día de las sesiones será fijado por el Alcalde que a tal efecto podrá recabar la asistencia del Secretario y de los miembros de la Comisión de Gobierno (\*) y consultar, si lo estima oportuno, a los portavoces de los grupos municipales.

(\*) En los Ayuntamientos sin Comisión de Gobierno, de los Tenientes de Alcalde.

En el orden del día sólo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la Comisión informativa que corresponda, y aquellos otros que ordene el Presidente por razón de urgencia, si bien en estos casos no podrá adoptarse acuerdo alguno sin que el Pleno ratifique la inclusión del asunto en el orden del día.

En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de ruegos y preguntas.

#### Artículo 58

Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día, que debe servir de base al debate, y en su caso, votación, figurará a disposición de todos los Concejales desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la Corporación. Cualquier Concejal podrá en consecuencia, examinarla e incluso obtener copias de documentos concretos que la integren, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto.

#### SECCION 3.ª

#### *De los debates*

#### Artículo 59

Los Concejales tomarán asiento en el Salón de sesiones conforme a su adscripción a grupos municipales. El orden de colocación de los grupos se determinará por el Alcalde, oídos los portavoces, teniendo preferencia el grupo formado por los Concejales de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos. En cualquier caso, la disposición tenderá a facilitar la emisión y recuento de los votos.

#### Artículo 60

Las sesiones ordinarias comenzarán preguntando el Presidente si algún Concejal tiene que formular al-

guna observación al acta o actas de sesiones anteriores que se hubiesen distribuido con la convocatoria. Si no hubiera observaciones, se considerarán aprobadas. Si las hubiera, se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

A continuación preguntará el Presidente si algún grupo tiene que proponer la inclusión en el orden del día, por razones de urgencia, en algún asunto no comprendido en el que acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas. Si así fuere, el portavoz del Grupo proponente expondrá los motivos de la inclusión y el Pleno votará acto seguido sobre la procedencia de la propuesta.

En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los expresamente recogidos en el orden del día.

#### Artículo 61

La consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará con la lectura, íntegra o en extracto, por el Secretario, del dictamen formulado por la Comisión Informativa correspondiente o, si se trata de un asunto urgente, no dictaminado por la misma, de la moción que se somete al Pleno. A solicitud de cualquier Grupo deberá darse lectura íntegra a aquellas partes del expediente o del informe o dictamen de la Comisión que se considere conveniente para mejor comprensión.

Si nadie solicitare la palabra tras la lectura, el asunto quedará aprobado por asentimiento unánime de los presentes.

#### Artículo 62

Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por el Alcalde conforme a las siguientes reglas:

a) Sólo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización del Alcalde.

b) El debate se iniciará con una exposición y justificación de la propuesta, a cargo de algún Concejal de la Comisión Informativa que la hubiera dictaminado, o, en los demás casos, de alguno de los Concejales que suscriban la moción, en nombre propio o del colectivo u órgano municipal proponente de la misma.

c) A continuación, los diversos grupos consumirán un primer turno. El Alcalde velará para que todas las intervenciones tengan una duración igual.

d) Quien se considere aludido por una intervención podrá solicitar del Alcalde que se conceda un turno por alusiones, que será breve y conciso.

e) Si lo solicitara algún grupo, se procederá a un segundo turno. Consumido éste, el Alcalde puede dar por terminada la discusión que se cerrará con una intervención del Concejal Ponente en la que breve-

mente ratificada o modificará su propuesta.

#### Artículo 63

1. Los Concejales podrán en cualquier momento del debate pedir la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación reclaman. El Presidente resolverá lo que proceda, sin que por este motivo se entable debate alguno.

2. El Secretario y el Interventor podrán intervenir cuando sean requeridos por el Presidente por razones de asesoramiento técnico o aclaración de conceptos.

3. Cualquier Concejil podrá pedir, durante el debate, la retirada de algún expediente incluido en el orden del día, a efectos de que se incorporen al mismo documentos o informes y también que el expediente queda sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión.

En ambos casos, la petición será votada, tras terminar el debate, y antes de proceder a la votación de la propuesta sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición, no habrá lugar a votar la propuesta.

#### Artículo 64

1. El Alcalde podrá llamar al orden al Concejil que:

a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las Instituciones públicas o de cualquier otra persona o entidad.

b) Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones.

c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

Tras tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente podrá ordenar al Concejil que abandone el local en que se esté celebrando la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

2. El Alcalde velará, en las sesiones públicas del Ayuntamiento Pleno, por el mantenimiento del orden en las tribunas, pudiendo ordenar la expulsión de aquéllos que perturben el orden, faltaren a la debida compostura o dieren muestras de aprobación o desaprobación.

#### Artículo 65

El Concejil que no pueda participar en la deliberación y votación de un asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 7/1985, podrá, no obstante, permanecer en su asiento en el Salón de Sesiones, pero sin intervenir.

#### SECCION 4.ª

#### Votaciones

#### Artículo 66

Finalizado el debate de un asunto, se procederá a su votación.

El Alcalde puede alterar el orden de los temas o retirar un asunto cuando su aprobación exigiera una mayoría especial y ésta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el orden del día.

Antes de comenzar la votación, el Alcalde planteará clara y concisamente los términos de la misma.

#### Artículo 67

Las votaciones pueden ser ordinarias y nominales.

Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.

Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento, por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el Presidente, y en las que cada Concejil, al ser llamado responde en voz alta "sí", "no" o "me abstengo".

#### Artículo 68

Una vez iniciada una votación, no puede interrumpirse por ningún motivo.

#### Artículo 69

1. El sistema normal de votación será la ordinaria.

2. La votación nominal requerirá solicitud de un grupo municipal aprobada por el Pleno por una mayoría simple en votación ordinaria.

3. En el supuesto de votación ordinaria, cualquier Concejil podrá pedir que se haga constar en el acta el sentido en que emitió el voto, a los efectos de su legitimación para la impugnación de los acuerdos adoptados.

#### Artículo 70

Quedará aprobado lo que vote la mayoría simple de presentes, salvo que la Ley exija una mayoría especial, en cuyo caso la propuesta sólo quedará aprobada si se alcanza la mayoría exigida, quedando rechazada en caso de no alcanzarlo.

En caso de empate, se efectuará una nueva votación y, si persistiere, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Finalizada la votación, el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

#### Artículo 71

Proclamado el acuerdo, cada Grupo podrá solicitar del Presidente un turno de explicación de voto.

#### Artículo 72

A efectos del desarrollo de las sesiones y para definir el carácter de las intervenciones de los Concejales en los debates, se utilizará la siguiente terminología:

1. **Dictamen:** Es la propuesta sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la Comisión Informativa. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.

2. **Enmienda y voto particular:** Propuesta de modificación de un dictamen formulada, respectivamente, por un Concejal que no formó parte de la Comisión o por un miembro de la Comisión.

En el primer caso debe presentarse por escrito al Presidente antes de iniciarse la deliberación del asunto. En el segundo caso debe acompañar al dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión.

En ambos casos pueden ser de modificación, de adición o de supresión.

3. **Moción:** Es la propuesta de acuerdo que corresponde a un asunto que haya sido incluido en el orden del día en virtud de lo dispuesto en el artículo 57, párrafo segundo de este Reglamento.

Se entregará al Presidente con tiempo suficiente para que sea repartida a los Grupos antes de debatirse.

Si su contenido implicase la adopción de un acuerdo plenario que debe ser precedido del dictamen de la correspondiente Comisión informativa, su aprobación supondrá exclusivamente la remisión de la propuesta a la misma.

4. **Ruego:** Petición formulada por un Concejal en orden a la adopción de determinadas medidas por los órganos o servicios municipales competentes, a efectos de que conste en acta.

5. **Pregunta:** Solicitud relativa a las medidas que el órgano municipal competente se propone adoptar respecto de un determinado hecho o asunto. Serán contestadas por el Alcalde o el Concejal responsable en la misma sesión o cuando se hayan reunido los datos precisos para informar debidamente.

#### Artículo 73

El debate y votación de las mociones de censura al Alcalde se ajustarán a las siguientes reglas:

1. La moción de censura se debate y vota en sesión extraordinaria convocada exclusivamente al efecto.

Entre la formalización de la moción y la sesión extraordinaria no pueden transcurrir más de 30 días hábiles ni menos de siete.

La moción se formaliza mediante escrito de sus promotores presentado en la Secretaría General o en la Alcaldía.

2. La sesión extraordinaria comenzará con la lectura, por el Secretario, del escrito de formalización, que no podrá exceder de tres folios.

A continuación hará uso de la palabra uno de los Concejales firmantes de la moción, durante un tiempo máximo de 20 minutos. Seguidamen-

te intervendrá, sin limitación de tiempo, el candidato propuesto en la moción para el cargo de Alcalde, a efectos de exponer el programa de actuación municipal que se propone llevar a cabo. Acto seguido los grupos municipales que no hubieran suscrito en cuanto tales la moción, incluido aquél al que pertenezca el Alcalde, consumirán un primer turno de 20 minutos cada uno.

Las siguientes intervenciones no excederán de diez minutos.

El Alcalde puede responder sin limitación de tiempo a cada grupo individualmente tras cada intervención o globalmente al finalizar cada turno.

Independientemente de lo anterior, el Alcalde cierra el debate con una intervención de hasta quince minutos. Seguidamente se efectuará la votación, que será nominal.

3. El Acta de la Sesión se enviará por el Secretario a la Junta Electoral correspondiente en el plazo de siete días hábiles.

## CAPITULO II

### REGLAS ESPECIALES DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE GOBIERNO

#### Artículo 74

1. La Comisión de Gobierno celebrará sesión ordinaria una vez a la semana, en los días y horas que el Alcalde establezca mediante Decreto, y extraordinaria o urgente cuando lo decida el mismo Alcalde. Las sesiones se celebrarán en la Casa Consistorial salvo en supuestos de fuerza mayor.

2. La convocatoria contendrá el orden del día de los asuntos a debatir sobre los que haya de adoptarse acuerdo.

3. No obstante lo anterior, el Alcalde podrá en cualquier momento reunir a la Comisión de Gobierno cuando estime necesario reconocer su parecer o pedir su asistencia con anterioridad a dictar resoluciones en ejercicio de las atribuciones que le correspondan.

#### Artículo 75

1. La válida celebración de las sesiones de la Comisión de Gobierno requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus componentes.

2. El Alcalde dirige y ordena a su prudente arbitrio los debates en el seno de la Comisión.

3. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán siempre por mayoría simple de los presentes.

#### Artículo 76

Cuando un asunto haya sido incluido en el orden del día de una sesión de la Comisión de Gobierno sin que, por razón de urgencia, haya precedido el dictamen de la Comisión informativa correspondiente, aquélla podrá adoptar acuerdo sobre el mismo, pero de este acuerdo deberá

darse cuenta en la primera sesión que celebre la Comisión Informativa.

A propuesta de cualquiera de los Grupos que forman parte de ésta, el asunto deberá ser incluido en el orden del día del siguiente Pleno con objeto de que éste delibere sobre la urgencia alegada, en ejercicio de sus atribuciones de control y fiscalización de la actividad de la Comisión de Gobierno.

#### Artículo 77

El Secretario de la Corporación asistirá a las sesiones de la Comisión de Gobierno, pero no a las reuniones convocadas por el Alcalde según lo dispuesto en el número 3 del artículo 74 de este Reglamento.

#### Artículo 78

En las deliberaciones de la Comisión de Gobierno se podrá requerir la presencia del personal directivo municipal al efecto de informar en lo relativo a su ámbito de actividades.

## CAPITULO III

### REGLAS ESPECIALES DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

#### Artículo 79

1. Las Comisiones Informativas celebrarán sesiones ordinarias con la periodicidad que acuerde el Pleno en el momento de constituir las, en los días y horas que establezca el Alcalde o su respectivo Presidente, quienes podrán, asimismo, convocar sesiones extraordinarias o urgentes de las mismas. El Alcalde o Presidente estará obligado a convocar sesión extraordinaria cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, de los miembros de la Comisión. En este caso, y por lo que respecta al orden del día, se aplicará lo dispuesto en el artículo 52.2.

2. Las sesiones pueden celebrarse en la Casa Consistorial o en otras dependencias municipales.

3. Las convocatorias corresponden al Alcalde o al Presidente de la Comisión y deberán ser notificadas a los Grupos municipales con una antelación de dos días hábiles, salvo las urgentes. En todo caso se acompañará el orden del día.

#### Artículo 80

1. La válida celebración de las sesiones requiere la presencia de la mayoría absoluta de los componentes de la Comisión, ya sean titulares o suplentes.

2. El Presidente dirige y ordena a su prudente arbitrio, respetando los principios generales que rigen los debates plenarios, los debates de la Comisión.

3. Los dictámenes se aprobarán siempre por mayoría simple de los presentes, decidiendo los empates el Presidente con voto de calidad.

## Artículo 81

1. Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a menos que se trate de problemas comunes, en cuyo caso podrá convocarse por el Alcalde, a propuesta de sus respectivos Presidentes, una sesión conjunta.

2. El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta que le sea sometida por los servicios administrativos competentes o bien formular una alternativa.

3. Los Concejales miembros de la Comisión que disientan del dictamen aprobado por ésta podrán pedir que conste su voto en contra o formular voto particular para su defensa ante el Pleno.

## Artículo 82

1. Las sesiones de la Comisiones informativas no podrán celebrarse válidamente sin la asistencia, a efectos de fe pública y, en su caso, asesoramiento legal, del Secretario General de la Corporación o de un funcionario que preste sus servicios en la misma y esté en posesión de la habilitación de carácter nacional exigida para el ejercicio de tales funciones.

2. El Presidente de cada Comisión podrá requerir la presencia en sus sesiones de personal o miembros de la Corporación a efectos informativos.

A las sesiones de la Comisión de Hacienda asistirá en todo caso el Interventor.

## Artículo 83

En todo lo no previsto en este Capítulo se aplicarán las disposiciones del Capítulo I de este Título.

## CAPITULO IV

## REGLAS ESPECIALES DE FUNCIONAMIENTO DE LOS DEMAS ORGANOS COLEGIADOS

## Artículo 84

1. El funcionamiento de las Juntas de Distrito se rige por las normas que acuerde el Pleno a través del Reglamento que las regule, y se inspirará en las normas del Capítulo I de este Título, que regirán en todo caso de forma supletoria.

2. El funcionamiento de los Consejos Sectoriales se regirá por lo dispuesto en los acuerdos plenarios que los establezcan.

3. El funcionamiento de los órganos colegiados de los entes descentralizados de gestión se regirá por lo que disponga la legislación en materia de formas de gestión de servicios, según su naturaleza específica.

## CAPITULO V

## REGIMEN GENERAL DEL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS

## Artículo 85

Las prescripciones de este Capítulo serán de aplicación al ejercicio de atribuciones delegadas por los órganos de gobierno municipales, siempre que en la resolución o acuerdo de delegación no se establezcan condiciones específicas.

## Artículo 86

1. Si la resolución o acuerdo de delegación se refiere genéricamente a una materia o sector de actividad sin especificación de potestades, se entenderá que comprende todas aquellas facultades, derechos y deberes referidos a la materia delegada que corresponden al órgano que tiene asignadas originariamente las atribuciones, con la sola excepción de las que, según la Ley 7/1985, de 2 de abril, sean indelegables.

2. Ningún órgano municipal podrá delegar en un tercero las atribuciones o potestades recibidas por delegación de otro órgano municipal.

## Artículo 87

1. En todo caso, y sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la actividad del órgano que actúa por delegación que pueda reservarse el órgano delegante en la resolución o acuerdo de delegación, este último conservará la de recabar información detallada en la gestión del primero y la de ser informado con carácter previo a la adopción de las decisiones de trascendencia.

2. El órgano delegante podrá reservarse la facultad de resolver los recursos que puedan formularse en relación con los actos dictados en ejercicio de las atribuciones delegadas.

## Artículo 88

La delegación de atribuciones se entenderá que es por término indefinido, salvo que la resolución o acuerdo de la delegación disponga otra cosa, o la temporalidad de la misma se derive de la propia naturaleza de la delegación.

## Artículo 89

El órgano delegante podrá revocar en cualquier momento la delegación, recuperando el ejercicio de las atribuciones delegadas, sin más requisitos que los requeridos para otorgarla.

En tal caso, podrá revisar los actos dictados por el órgano delegado, en los supuestos y con los requisitos establecidos legalmente para la revisión de oficio de los actos administrativos.

## CAPITULO VI

## DE LA FE PUBLICA

## Artículo 90

Todos los acuerdos de los órganos colegiados, así como las resoluciones de los órganos unipersonales, para ser válidos, habrán de estar recogidos en los correspondientes libros de Actas y de Resoluciones.

Existirán libros separados para:

1. Actas del Pleno.
2. Actas de la Comisión del Gobierno.
3. Actas de las Comisiones Informativas.
4. Resoluciones y Decretos del Alcalde.

5. Resoluciones dictadas por delegación del Alcalde por los Concejales-delegados.

## Artículo 91

Todos los libros de Actas y de Resoluciones serán custodiados en la Secretaría General de la Corporación, bajo la responsabilidad del funcionario con habilitación de carácter nacional que esté al frente de la misma.

Tales libros no podrán salir bajo ningún pretexto de la Casa Consistorial. El acceso a su contenido se realizará mediante consulta de los mismos en el lugar en que se encuentren custodiados o mediante la expedición de certificaciones y testimonios.

## Artículo 92

Las características y contenidos necesarios de las actas y la llevanza de los libros de actas y de resoluciones se rigen por lo dispuesto en la legislación de régimen local.

## TITULO IV

## INFORMACION Y PARTICIPACION CIUDADANA

## Artículo 93

1. Las sesiones del Pleno son públicas, salvo en los casos previstos en el artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. No son públicas las sesiones de la Comisión de Gobierno ni las de las Comisiones Informativas. Sin embargo, a las sesiones de estas últimas podrá convocarse, a los solos efectos de escuchar su parecer o recibir su informe respecto a un tema concreto, a representantes de las asociaciones o entidades a que se refiere el artículo 72 de la citada Ley.

3. Podrán ser públicas las sesiones de los demás órganos complementarios a que se refiere el presente Reglamento, en los términos que prevea la legislación y las reglamentaciones o acuerdos plenarios por los que se rijan.

## Artículo 94

1. Cuando alguna de las asociaciones o entidades a que se refiere

el artículo 72 de la Ley 7/1985 desee efectuar una exposición ante el Pleno, en relación con algún punto del orden del día en cuya previa tramitación administrativa hubiese intervenido como interesado, deberá solicitarlo al Alcalde antes de comenzar la sesión. Con la autorización de éste y a través de un único representante, podrá exponer su parecer durante el tiempo que señale el Alcalde, con anterioridad a la lectura, debate y votación de la propuesta incluida en el orden del día.

2. Terminada la sesión del Pleno, el Alcalde puede establecer un turno de ruegos y preguntas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal. Corresponde al Alcalde ordenar y cerrar este turno.

#### Artículo 95

1. Las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno se transmitirán a los medios de comunicación social de la localidad y se harán públicas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el Ayuntamiento dará publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno, así como de las Resoluciones del Alcalde y las que por su delegación dicten los Concejales-delegados.

A tal efecto se utilizarán los siguientes medios: 1) Edición, con una periodicidad mínima trimestral, de un boletín informativo municipal; 2) Exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento; 3) Publicación en los medios de comunicación social de ámbito municipal.

#### Artículo 96

1. Existirá en la organización administrativa del Ayuntamiento una Oficina de Información que canalizará toda la actividad relacionada con la publicidad a que se refiere el artículo anterior, así como el resto de la información que el Ayuntamiento proporcione en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

La obtención de copias y certificaciones acreditativas de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos, así como la consulta a archivos y registros, se solicitarán a la Oficina de Información que, de oficio, realizará las gestiones que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida en el plazo más breve posible y sin que ello suponga entorpecimiento de las tareas de los servicios municipales.

La Oficina de Información podrá estructurarse de forma desconcentrada si así lo exige la eficacia de su función.

2. Las peticiones de información deberán ser razonadas, salvo que se

refieran a la obtención de certificaciones de acuerdos o resoluciones, que en todo caso podrán ser obtenidas mediante el abono de la tasa correspondiente.

#### Artículo 97

1. Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

2. En el caso de que la solicitud haga referencia a cuestiones de la competencia de otras Administraciones o atribuidas a órgano distinto, el destinatario de las mismas la dirigirá a quien corresponda, dando cuenta de este extremo al peticionario.

3. Cuando la solicitud formule una propuesta de actuación municipal, su destinatario informará al solicitante del trámite que se le haya de dar. Si la propuesta llega a tratarse en algún órgano colegiado municipal, quien actúe de Secretario del mismo remitirá en el plazo máximo de 15 días al proponente copia de la parte correspondiente del acta de la sesión. Asimismo, el Presidente del órgano colegiado podrá requerir la presencia del autor de la propuesta en la sesión que corresponda a los efectos de explicarla y defenderla por sí mismo.

#### Artículo 98

1. En la medida en que lo permitan los recursos presupuestados, el Ayuntamiento subvencionará económicamente a las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, tanto por lo que se refiere a sus gastos generales como a las actividades que realicen.

2. El Presupuesto municipal incluirá una partida destinada a tal fin, y en sus bases de ejecución se establecerán los criterios de distribución de la misma, que en todo caso contemplarán su representatividad, el grado de interés o utilidad ciudadana de sus fines, su capacidad económica autónoma y las ayudas que reciban de otras entidades públicas o privadas.

#### Artículo 99

Las asociaciones a que se refiere el artículo anterior podrán acceder al uso de medios públicos municipales, especialmente los locales y los medios de comunicación, con las limitaciones que imponga la coincidencia del uso por parte de varias de ellas o por el propio Ayuntamiento; y serán responsables del trato dado a las instalaciones.

El uso de medios públicos municipales deberá ser solicitado por escrito al Ayuntamiento, con la antelación que se establezca por los servicios correspondientes.

#### Artículo 100

Sin perjuicio del derecho general de acceso a la información municipal reconocido a los vecinos en general, las entidades a que se refieren los artículos anteriores disfrutarán, siempre que lo soliciten expresamente, de los siguientes derechos:

a) Recibir en su domicilio social las convocatorias de los órganos colegiados municipales que celebran sesiones públicas, cuando en el orden del día figuren cuestiones relacionadas con el objeto social de la entidad. En los mismos supuestos recibirán las resoluciones y acuerdos adoptados por los órganos municipales.

b) Recibir las publicaciones, periódicas o no, que edite el Ayuntamiento, siempre que resulten de interés para la entidad, atendido su objeto social.

#### Artículo 101

Las asociaciones, generales o sectoriales, canalizarán la participación de los vecinos en los Consejos sectoriales, en los órganos colegiados de gestión desconcentrada y en los órganos colegiados de los entes de gestión descentralizada de servicios municipales, cuando tal participación esté prevista en las reglamentaciones o acuerdos municipales por los que se rijan y, en su caso, en la medida en que lo permita la legislación aplicable, y se llevará a cabo en los términos y con el alcance previstos en los mismos.

En todo caso, se tendrán en cuenta, a efectos de determinar el grado de participación de cada una de ellas, tanto la especialización sectorial de su objetivo social como su representatividad.

En principio, la participación de estas asociaciones sólo se admitirá en relación con órganos deliberantes o consultivos, salvo en los casos en que la Ley autorice la integración de sus representantes en órganos decisorios.

#### Artículo 102

1. Los derechos reconocidos a las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos en los artículos 98, 99, 100 y 101 de este Reglamento sólo serán ejercitables por aquéllas que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones vecinales.

2. El Registro tiene por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número de entidades existentes en el Municipio, sus fines y su representatividad, a los efectos de posibilitar una correcta política municipal de fomento del asociacionismo vecinal. Por tanto, es independiente del Registro General de Asociaciones en el que asimismo deben figurar inscritas todas ellas.

3. Podrán obtener la inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones vecinales todas aquellas cuyo objeto sea la defensa, fomento o me-

jora de los intereses generales o sectoriales de los vecinos del Municipio y, en particular, las asociaciones de vecinos de un barrio o distrito, las de padres de alumnos, las entidades culturales, deportivas, recreativas, juveniles, sindicales, empresariales, profesionales y cualquier otra similar.

4. El Registro se llevará en la Secretaría General de la Corporación y sus datos serán públicos. Las inscripciones se realizarán a solicitud de las asociaciones interesadas, que habrán de aportar los siguientes datos:

- Estatutos de la Asociación.
- Número de inscripción en el Registro General de Asociaciones y en otros Registros Públicos.
- Nombre de las personas que ocupen los cargos directivos.
- Domicilio social.
- Presupuesto del año en curso.
- Programa de actividades del año en curso.
- Certificación del número de socios.

En el plazo de 15 días desde la solicitud de inscripción, y salvo que éste hubiera de interrumpirse por la necesidad de aportar documentación no incluida inicialmente, el Ayuntamiento notificará a la asociación su número de inscripción y a partir de ese momento se considerará de alta a todos los efectos.

Las asociaciones inscritas están obligadas a notificar al Registro toda modificación de los datos dentro del mes siguiente al que se produzca. El presupuesto y el programa anual de actividades se comunicarán en el mes de enero de cada año.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a que el Ayuntamiento pueda dar de baja a la asociación en el Registro.

#### DISPOSICION ADICIONAL

1. La estructura y organización de los servicios administrativos del Ayuntamiento corresponderá, con carácter general, al Alcalde, con el asesoramiento de la Comisión de Gobierno.

No obstante, el Pleno ostenta las atribuciones que le otorgan los artículos 22 y 47 de la Ley 7/1985 en orden a la creación de órganos desconcentrados, aprobación de las formas de gestión de Servicios y aprobación de las Ordenanzas reguladoras de cada uno de ellos, así como las relativas a las plantillas de personal.

2. El procedimiento administrativo se rige por la legislación del Estado y, en su caso, la de la Comunidad Autónoma.

El Pleno aprobará una Ordenanza de procedimiento administrativo para adaptar dicha legislación a las peculiaridades de la organización administrativa propia del Ayuntamiento.

3. En todo caso, el régimen de impugnación de actos y acuerdos municipales será el regulado por la Ley 7/1985, de 2 de abril.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que excluye la posibilidad legal de adoptar mociones de censura contra el Alcalde hasta que se celebren las próximas elecciones locales, el artículo 73 del presente Reglamento no será de aplicación hasta que exista tal posibilidad, es decir, hasta tanto se constituya el Ayuntamiento tras la celebración de las próximas elecciones municipales.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en Ordenanzas y Reglamentos Municipales que se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Quedan igualmente sin efecto todos los acuerdos que resulten incompatibles con lo que en este reglamento se dispone, en particular por lo que se refiere a las normas que el mismo contiene en materia de delegación de funciones.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el decimosexto día hábil siguiente a su completa publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Barjas, 5 de mayo de 1987.—El Alcalde, Alfredo de Arriba.

3747 Núm. 2553—142.350 ptas.

### Administración de Justicia

#### SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO VALLADOLID

Don Angel Llorente Calama, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el núm. 421 de 1987, por el Procurador don José María Ballesteros Blázquez, en nombre y representación de don Luis Revenga Domínguez, contra Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de León, de 3 de febrero de 1987, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Revenga, relativo a la impugnación de liquidación por el impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos (Expediente 3048/86).

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid a diez de abril de mil novecientos ochenta y siete. Angel Llorente Calama. 3803

#### Juzgado de Primera Instancia número uno de León

Don Carlos García Crespo, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de León y su Partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y con el número 477/83, se sigue juicio ejecutivo, promovido por Automóviles Turismo y Camiones, S. A. (Tucasa), representado por el Procurador señor Alvarez Prida, contra don Joaquín Pertejo Alvarez y don Nazario Pertejo García, que han tenido como último domicilio conocido, en Avenida de José María Fernández, número 47-1.º, sobre reclamación de cantidad, y por medio de la presente, se hace saber a dichos demandados que la tasación de costas practicada en dichos autos arroja la cantidad de ciento treinta y cuatro mil doscientas setenta y una pesetas, cuyas partidas obran detalladas en autos, pudiendo ser examinadas en los mismos, por término de tres días.

Dado en León, a 6 de mayo de 1987.—Carlos García Crespo.

3827 Núm. 2554—1.820 ptas.

★ ★

Don Carlos García Crespo, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de León y su Partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y con el número 429/81, se sigue juicio ejecutivo promovido por Automóviles, Turismos y Camiones (Tucasa), representado por el Procurador señor Alvarez Prida, contra don Joaquín Pertejo Alvarez, y don Nazario Pertejo García, sobre reclamación de cantidad, habiendo tenido éstos como último domicilio conocido en la Avenida José María Fernández, número 47-1.º, y por medio de la presente, se hace saber a dichos demandados que la tasación de costas practicada en dichos autos arroja la cantidad de ciento cuatro

mil ciento noventa pesetas, cuyas partidas obran detalladas en autos, pudiendo ser examinadas en los mismos, obrantes en la Secretaría del Juzgado, por término de tres días.

Dado en León, a 6 de mayo de 1987.—Carlos García Crespo.

3829 Núm. 2555—1 885 ptas

*Juzgado de Primera Instancia  
número uno de Ponferrada*

SENTENCIA N.º 48

En la ciudad de Ponferrada a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Vistos por doña María del Rosario Fernández Hevia, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido, los presentes autos incidentales de divorcio n.º 352/86 JL, seguidos a instancia de D. José Manuel García Pérez, mayor de edad, separado, minero, vecino de Villaseca de Laciana (León), representado por la Procuradora Sra. Antolina Hernández Martínez y bajo la dirección del Letrado D. Juan José Fernández Rodilla, contra doña Josefa García Alba, mayor de edad, separada y declarada en rebeldía, sobre demanda de divorcio, y

*Antecedentes de hechos*

Primero.—Que por la Procuradora doña Antolina Hernández Martínez en la representación antes indicada se formuló demanda, con base en los siguientes hechos: Que su representado contrajo matrimonio canónico con la hoy demandada en Villaseca de Laciana el día 11 de febrero de 1967. De dicho matrimonio nacieron dos hijas: Marta el día 8 de septiembre de 1969 y Berta el día 3 de septiembre de 1971, según consta todo ello en las certificaciones de matrimonio y nacimiento que como docs. 1, 2 y 3 acompaña a la demanda.

Segundo: Que en el año 1983 la hoy demandada formuló demanda de separación conyugal contra su representado, origen de los autos n.º 407/83 del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de este partido, contestándose dicha demanda por su comitente en el mes de octubre del mismo año, y formulando a su vez reconvencción, teniéndose por contestada por providencia de 12 de noviembre de 1983. En el aludido procedimiento recayó sentencia con fecha 13 de enero de 1984 en la que se decretaba la separación del matrimonio, con disolución del régimen económico matrimonial, concediendo la guarda y custodia de las hijas menores a los abuelos maternos con contribución de cada esposo en quince mil pesetas para el sostenimiento de las mismas. Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la esposa para ante la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid, la cual resolvió definitivamente en sentencia de fecha 27 de diciembre de 1984 confirmando íntegramente la recurrida.

Tercero.—Que desde el comienzo de la tramitación de la separación conyugal en el ya lejano año 1983, no se ha reanudado la convivencia de los esposos, habiendo abandonado la esposa a primeros del año 1985 la localidad de Villaseca de Laciana en la que hasta entonces había residido, sin que tengan noticias de cuál puede ser su actual paradero. Habiéndose va procedido de mutuo acuerdo por ambos cónyuges a la liquidación de la sociedad legal de gananciales y persistiendo básicamente las mismas circunstancias que dieron lugar a la adopción de las medidas reflejadas en el fallo de la sentencia de separación, éstas deben ser mantenidas en el presente procedimiento. Alegaba los fundamentos que estimaba de aplicación y terminaba suplicando se dictase sentencia en virtud de la cual se decretase el divorcio del matrimonio, la permanencia de los efectos y medidas judiciales ya adoptadas con anterioridad en la sentencia de separación de fecha 13 de enero de 1984, imponiendo las costas a la demandada si se opusiera a esta pretensión.

Cuarto.—Que admitida a trámite la demanda y dado traslado de la misma a la demandada por medio de edictos publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Juzgado, así como al Ministerio Fiscal, fue declarada rebelde la primera y el Ministerio Fiscal alegó lo siguiente: Que niega en principio el hecho tercero de la demanda en tanto que no tenga su debida confirmación mediante la prueba que al efecto se practique a instancia de la parte demandante reservándose la fijación definitiva de su criterio tras dicho periodo de prueba y en el trámite de la vista que precede a la sentencia. Alegaba los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación y terminó suplicando se dictase sentencia desestimando la demanda si no se acreditan los hechos alegados por el demandante.

Quinto: Que recibido el juicio a prueba se propuso por la parte actora la siguiente: Documental, testifical, y habiéndose practicado las que figuran en autos con el resultado obrante en los mismos; y transcurrido el periodo de prueba se acordó traerlos a la vista para sentencia, sin que por ninguna de las partes fuera solicitada la vista pública.

*Fundamentos de Derecho*

Primero.—Conforme al n.º 2 del artículo 82 del C. Civil es causa de divorcio el cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal a petición del demandante o de quien hubiere formulado la reconvencción, conforme a lo establecido en el art. 82 una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación; acreditado en autos que la convivencia conyugal no se ha reanudado desde el año 1983 procede acceder al divorcio solicitado.

Segundo: En cuanto a las medidas a adoptar conforme al art. 91 del Código Civil se mantendrán las adoptadas en la sentencia de separación de 13 de enero de 1984.

Tercero.—No procede hacer declaración especial en cuanto a costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por D. José Manuel García Pérez contra D.ª Josefa García Alba, en situación de rebeldía, debo decretar y decreto la disolución por divorcio del matrimonio formado por D. José Manuel García Pérez y D.ª Josefa García Alba, manteniendo las medidas adoptadas en la sentencia de separación conyugal de 13 de enero de 1984, sin hacer declaración especial en cuanto a costas. Una vez firme esta resolución comuníquese de oficio al Registro Civil de Villablino para su anotación al margen de la inscripción de matrimonio.

Así por esta mi sentencia, definitiva-mente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo. E/.

3716 Núm. 2556—10.595 ptas.

*Juzgado de Distrito  
número dos de León*

Don Francisco Miguel García Zurdo,  
Secretario del Juzgado de Distrito  
número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas núm. 925/86, de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En León, a cuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete.—El señor don Mariano Puente Fernández, Juez ssutituto del Juzgado de Distrito número dos de León, ha visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas núm. 925/86, sobre imprudencia con daños en que han intervenido como partes: Manuel Gómez Balado, Luis Gómez Boquetes, María del Pilar Celada Rodríguez, Raquel Ramos Magaz y Marcelino Manuel Buelga Cue- to, en que ha sido parte el Ministerio Fiscal. Y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Manuel Gómez Balado como autor responsable de una falta de imprudencia simple ya definida, a la pena de multa de cinco mil pesetas y pago de las costas causadas, debiendo indemnizar a María del Pilar Celada Rodríguez en la cantidad total de quinientas sesenta y siete mil doscientas sesenta pesetas, y a Raquel Ramos Magaz en veintiuna mil ochocientos cuarenta pesetas, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria de Luis Gómez Boquetes.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a Marcelino Manuel Buelga Cueto, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a nueve de abril de mil novecientos ochenta y siete.—Francisco Miguel García Zurdo. 3715

*Juzgado de Distrito  
número uno de Ponferrada*

*Cédula de notificación*

Doña Enriqueta Roel Penas, Secretario del Juzgado de Distrito número uno de Ponferrada.

Doy fe: Que en autos de juicio verbal de faltas n.º 1469/86, seguidos en este Juzgado en virtud de denuncia en accidente de circulación entre José Luis Franco Gómez y Tomás Franco Delgado, ambos vecinos y con domicilio en esta ciudad, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

“Sentencia.—En nombre del Rey.—En la ciudad de Ponferrada, a diez de marzo de mil novecientos ochenta y siete.—El señor don Ricardo Rodríguez López, Juez del Juzgado de Distrito número uno de esta ciudad, ha visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas núm. 1469/86, seguidos por una presunta falta de imprudencia con resultado de daños; habiendo sido partes: El Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública; José Luis Franco Gómez.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a José Luis Franco Gómez de todos los cargos.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.”

Y para que sirva de notificación en forma legal a don José Luis Franco Gómez, hoy en ignorado paradero, expido la presente que firmo en Ponferrada, a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—Enriqueta Roel Penas. 3755

★ ★

Doña Enriqueta Roel Penas, Secretario del Juzgado de Distrito número uno de Ponferrada.

Doy fe: Que en autos de juicio verbal de faltas núm. 100/87, seguidos en este Juzgado en virtud de Rosario Neira Juanes contra Manuel Sebastián Canna, ambos vecinos de esta ciudad, sobre daños en la alambrada de una finca, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

“Sentencia.—En nombre del Rey.—En la ciudad de Ponferrada, a uno de abril de mil novecientos ochenta y siete. El señor don Ricardo Rodríguez López, Juez del Juzgado de Distrito número uno de los de esta ciudad, ha visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas núm. 100/87, seguidos por una presunta falta de daños; habiendo sido

partes: El Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública; Rosario Neira Juanes y Manuel Sebastián Canna, ambos en circunstancias que obran en autos.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a don Manuel Sebastián Canna de todos los cargos.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.”

Y para que sirva de notificación en forma legal a don Manuel Sebastián Canna, hoy en ignorado paradero, expido la presente que firmo en Ponferrada, a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—Enriqueta Roel Penas. 3756

★ ★

*Cédulas de citación*

Por la presente en virtud de lo acordado por el señor Juez de Distrito número uno de esta ciudad, en juicio de faltas número 815/86, por daños en accidente de circulación el día 30 de mayo de 1986 en Ponferrada, se cita a don Jesús Alonso Jano, vecino de esta ciudad, hoy en ignorado paradero para que el día 29 de mayo de 1987 a las 14,10 horas, con las pruebas que intente valerse comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en Avenida Huertas del Sacramento, escalera derecha, planta primera, para la celebración del juicio, apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio legal.

Ponferrada, a 7 de mayo de 1987.—El Secretario (ilegible). 3809

★ ★

Por la presente en virtud de lo acordado por el señor Juez de Distrito número uno de esta ciudad, en juicio de faltas número 775/85, por lesiones de Sebastián Parra Cuadrado al ser atropellado por el vehículo SA-0850-F, en el término de Bemibre (León), se cita a don José Antonio Ferreiro Estévez y a Sebastián Parra Cuadrado, vecinos de Viloria (León), y hoy en ignorado paradero par que el día 29 de mayo de 1987 a las 13,15 horas, con las pruebas que intente valerse, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en Avenida Huertas del Sacramento, escalera derecha, primera planta, para la celebración del juicio, apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio legal.

Ponferrada, a 7 de mayo de 1987.—El Secretario (ilegible). 3810

*Juzgado de Distrito  
de Villafranca del Bierzo*

Por la presente y en virtud de lo acordado por la Sra. Juez susta. de este Distrito D.ª Celia-Teresa Sandes Sixto, en providencia de fecha 2 de

mayo de 1987, se cita a las denunciadas María Rodríguez García y Eleina Rodríguez García, ambas en ignorado paradero, para que el día uno de julio, a las 10,30 horas, comparezcan ante la Sala de Audiencia de este Juzgado de Distrito de Villafranca del Bierzo (León), sito en la calle Generalísimo, n.º 5, a fin de asistir a la celebración del juicio verbal de faltas núm. 367/86, sobre lesiones en agresión, el día 14 de agosto de 1986.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, expido la presente en Villafranca del Bierzo (León), a dos de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—Fdo.: Fernando Díaz Alvarez, Secretario en funciones. 3757

*Juzgado de Distrito  
de La Vecilla*

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretario del Juzgado de Distrito de La Vecilla.

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal desahucio núm. 44/86, ha recaído la sentencia que es del tenor siguiente:

Sentencia.—En La Vecilla (León), a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete.—Vistos por mí, José Miguel Sánchez Gutiérrez, Juez del Distrito en régimen de provisión temporal, los presentes autos de juicio de desahucio por falta de pago de finca urbana núm. 44/86, seguidos a instancia de don Julián García Barrio, mayor de edad, casado, empleado y vecino de León, calle Cardenal Cisneros, número 1, 1.º izda., contra don Jesús García Lario, mayor de edad, casado, empleado y vecino de La Robla (León), calle Las Eras, núm. 22, bajo, por falta de pago de las rentas.

Fallo: Estimando la demanda promovida por don Julián García Barrio, debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado en la misma y, en consecuencia, debo condenar y condeno al demandado don Jesús García Lario a que desaloje, por falta de pago de las rentas, la vivienda sita en la planta baja del edificio que el actor posee en la calle Las Eras, núm. 22, de la localidad de La Robla, a que se refiere el hecho primero de la demanda, apercibiéndole de lanzamiento si no la desaloja en los términos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; y ello con expresa imposición de las costas que se hubieran devengado a citado demandado. Notifíquese la presente resolución a las partes con información de recursos. Hágase al demandado en la forma que determina el artículo 1.581 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, definiti-

vamente juzgando en esa instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—E/ (ilegible).

Y para que así conste y sirva de notificación al demandado en paradero desconocido, previa su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo la presente en La Vecilla, a veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y siete.—Yo, el infrascrito Secretario, certifico: Que la presente copia concuerda bien con el original.—La Vecilla, a 28 de febrero de 1987.—Carmen Ruiz Mantecón.

3719 Núm. 2557—4 095 ptas.

★

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretario del Juzgado de Distrito de La Vecilla (León).

Doy fe: Que en los autos de cognición número 53/85, se ha dictado la sentencia que es del tenor siguiente:

Sentencia.—En la Vecilla (León), a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Don José-Miguel Sánchez Gutiérrez, Juez en provisión temporal del Distrito, ha visto los presentes autos de juicio civil de cognición número 53/85, promovidos por la Procuradora doña María Lourdes Díez Lago en nombre y representación de don Argimiro Aláiz Llamazares, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de León, Aveinida de San Mames, número 85, con D. N. I. 9.482.138, a quien asiste el Letrado don Fernando López Villa, contra don Isaías Aláiz Llamazares, cuyo último paradero conocido lo tuvo en Buenos Aires (Argentina), sobre acción declarativa de dominio.

Fallo: Desestimo íntegramente la demanda promovida por la representación de don Argimiro Aláiz Llamazares contra don Isaías Aláiz Llamazares, a quien absuelvo de los pedimentos de la misma, e impongo expresamente las costas del juicio a la aludida parte actora.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe recurso de apelación para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de León, en el plazo de tres días, por escrito y con firma de Abogado, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Rubricado.—Y para que así conste y sirva de notificación al demandado, en paradero desconocido, previa su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo la presente que firmo en La Vecilla, a veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete.—La Secretaria, Carmen Ruiz Mantecón.

3720 Núm. 2558—3.445 ptas.

## Magistratura de Trabajo NUMERO UNO DE LEON

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa n.º 32/87, seguida a instancia de Leonardo Geijo Martínez, contra Gráficas Leonesas, S. L., sobre cantidad, se ha dictado la siguiente:

“Propuesta Secretario Sr. Pita Garrido.—Providencia Magistrado señor Rodríguez Quirós.—En León a treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete.—Por dada cuenta, y transcurrido el plazo concedido sin manifestación alguna, requiérase nuevamente a la demandada, para que en el improrrogable plazo de cinco días presente la liquidación de los salarios de tramitación adeudados al actor, con la advertencia de que caso de no hacerlo se le tendrá por conforme con la presentada por el actor.—Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición. Lo dispuso S. S.ª que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Ante mí.—Firmada: José Rodríguez Quirós.—C. Pita Garrido.—Rubricados”.

Y para que le sirva de notificación y requerimiento en forma legal a la empresa Gráficas Leonesas, S. L., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León a treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete.—El Secretario. 3687

★

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 32/86, seguida a instancia de Vicente Macedo Rguez. y otros, contra Cerámica la Estación, Sociedad Limitada, sobre salarios, se ha dictado providencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. Pita Garrido.

Providencia.—Magistrado: Sr. Rodríguez Quirós.—En León, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Por dada cuenta únase el precedente escrito a los autos de su razón, y téngase por subrogado el Fondo de Garantía Salarial, en los derechos y obligaciones del actor, devuélvase el presente auto al archivo.—Notifíquese la presente providencia a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, y adviértase que contra la misma cabe recurso de reposición.—Lo dispuso S. S.ª que acepta la anterior propuesta.—Doy fe. Ante mí.

Firmado: José Rodríguez Quirós. C. Pita Garrido.—Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa Cerámica la Estación, S. L., actualmente en paradero desconocido, expido la presente en León y fecha anterior.—Firmado: José Rodríguez Quirós.—C. Pita Garrido.—Rubricados. 3525

## Magistratura de Trabajo NUMERO DOS DE LEON

Nicanor-Angel Miguel de Santos, Magistrado de Trabajo número dos de León y provincia.

Hace saber: Que en autos número 556/86, seguidos sobre invalidez, a instancia de Liangel Freile García, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social y otros, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Estimo en parte la demanda formulada por D. Liangel Freile García, contra las Empresas Leopoldo Llanaez, Minas La Espina, S. L., Mutual Carbonera del Norte, Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, sobre determinación de la base reguladora de la prestación de pensión por incapacidad permanente total y debo declarar y declaro que la base reguladora de prestación reconocida en las resoluciones de 16 de mayo y 16 de septiembre de 1986 al actor con efectos económicos al 1 de mayo de 1986 es la de 1.204.000 pesetas anuales, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaración así como al pago de la prestación reconocida en la cuantía de la misma derivada.

Se hace saber a las partes que contra este fallo pueden interponer recurso de suplicación, en plazo de cinco días, para ante el Tribunal Central de Trabajo.

Se advierte a las partes que para poder recurrir deberán presentar en esta Magistratura certificación de haber comenzado a pagar y seguir pagando la prestación durante la tramitación del recurso.

Firme que sea esta sentencia, archívense los autos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicanor-Angel Miguel de Santos.—Firmado y rubricado.

Así consta en su original al que me remito y para que sirva de notificación a Leopoldo Llanaez, hoy en ignorado paradero y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y siete. 3691